



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 23 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320190046400

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, a través del cual se admitió la presente demanda.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos de la censura, se sintetizan básicamente, en que la parte actor solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, para evadir de esta forma con el requisito general de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial; sin embargo, ante la ausencia de cumplimiento de la caución para el decreto de la cautela, claro es que no se acreditó tal requisito legal que se requiere para esta clase de asuntos; máxime, cuando la medida cautelar no fue solicitada para la totalidad de las sociedades demandadas.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras se solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, con forme a los fundamentos expuestos líneas atrás; sin embargo, se ha de indicar que las razones de inconformidad de la demandada deben ser alegadas mediante otro medio de defensa judicial implementado por el Estatuto Procesal Civil, esto es, las excepciones previas, herramienta procesal que tiene como uno de sus propósitos enderezar el litigio para evitar las futuras nulidades o vicios del procedimiento, para que el proceso pueda ser adelantado sin contratiempos. En consecuencia, no podrá tener prosperidad por esta vía el argumento planteado.

Lo anterior, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su línea de pensamiento: *“Como puede verse, muy a pesar de la equivocación que podría endilgarse a la elección del opositor de formular como «recurso de reposición» lo que en realidad consiste en la existencia de dos de las razones de «excepciones previas», la verdad es que el accionante no solo pudo buscar que se enderezara ese desvío, sin hacerlo, sino que se pronunció sobre la certidumbre de la falencia advertida....(...) por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y*

declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito”<sup>1</sup>.

Por otro lado, si en gracia de discusión, nos apartáramos de la tesis anterior, se debe indicar que el Estatuto Procesal Civil, ante el incumplimiento de prestar caución previo al decreto de la medida cautelar, no impone sanción alguna respecto, tal como lo solicita la recurrente (revocar el auto admisorio para rechazar de plano la demanda), luego entonces, proceder en el sentido que lo deprecia la demandada, sería una vía de hecho que no sólo resulta ser contraria a derecho sino también vulneratoria al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

ÚNICO: Mantener el auto de 23 de agosto de 2019, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> hoy <u>24 MAR 2022</u></p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---

F.C.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3581-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.